



E/ 4

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **05 MAR 2015**

Sr. Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de presentar un Proyecto de Ley mediante el cual se introducen ajustes en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), correspondiente a la Categoría II – Rentas del Trabajo, por las retribuciones correspondientes al Sueldo Anual Complementario (Aguinaldo) y la suma para el mejor goce de la licencia (Salario Vacacional); y se generaliza la aplicación del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, a través de la inclusión de los inmuebles rurales en las hipótesis de incidencia de dicho tributo.

Desde su origen, la base conceptual del Nuevo Sistema Tributario ha sido concebida como un verdadero proceso enmarcado en la visión estratégica de sus objetivos primordiales.

Este enfoque dinámico del sistema, ha sido la base para que oportunamente se introdujeran ajustes en el régimen original de liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Para las rentas comprendidas en la Categoría del Trabajo, se destacan entre otros ajustes realizados anteriormente, la opción por tributar como núcleo familiar, el incremento en el mínimo no imponible y la ampliación de las partidas deducibles.

En lo que refiere al Sueldo Anual Complementario, que se abona en los meses de junio y diciembre de cada año, y a la suma para el mejor goce de la licencia que se abona en ocasión de la misma, sería conveniente adecuar la tributación del IRPF correspondiente, de manera de evitar el incremento de tramos y escalas de tasas aplicables en el momento de pago de dichas partidas.

Es propósito del Poder Ejecutivo mitigar el impacto económico del IRPF sobre las partidas referidas en el párrafo anterior, excluyéndolas del método de liquidación sobre la base de escalas progresionales. En este sentido, se propone computar estas partidas en forma independiente, con el objeto de la aplicación de una tasa proporcional única, igual a la mayor alícuota que corresponda pagar al contribuyente, considerando exclusivamente el resto de las partidas gravadas. Dicho cálculo se realizará sobre la base de la remuneración nominal del trabajador, en tanto las deducciones aplicables a las Contribuciones Especiales de Seguridad Social correspondientes seguirán con el régimen de cómputo en vigencia.

La modificación legal que se propone en los artículos 1º y 2º del presente proyecto, significa una reducción estimada de los ingresos fiscales del orden de \$ 400.000.000, lo que representa aproximadamente el 1,20% (uno con veinte por ciento) sobre la recaudación correspondiente al IRPF que grava las Rentas del Trabajo.

Una vez implementado el ajuste propuesto, se estima que la reducción efectiva del impuesto comprenderá a unos 133.000 contribuyentes, cifra que representa aproximadamente un tercio del total de contribuyentes que pagan efectivamente el IRPF por la Categoría del Trabajo.

Asimismo, con la modificación propuesta se estima que unos 65.000 trabajadores dejarán de ser contribuyentes del impuesto.

Por último, se estima que el 90% (noventa por ciento) de los trabajadores (aproximadamente 120.000) que obtienen una reducción del IRPF, perciben salarios nominales mensuales inferiores a \$ 44.000.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Por otra parte, los artículos 636 y siguientes de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, regularon originalmente la aplicación del impuesto anual de enseñanza primaria, el que comprendía a las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas, y rurales.

El artículo 687 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, a través de la modificación del referido artículo 636, excluyó de la hipótesis de incidencia del tributo a los inmuebles rurales. Esta norma dispuso además que, el Poder Ejecutivo transfiera de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

El ajuste mencionado en el párrafo anterior, se realizó en el marco de una reforma de carácter sustancial a la tributación del sector agropecuario, implementada a través de la misma norma legal y en atención a una determinada situación coyuntural de dicho sector.

La aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas, impone que el impuesto de enseñanza primaria que han venido pagando desde su vigencia los propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos, sea asumido también – tal como fue diseñado originalmente – por los propietarios de inmuebles rurales.

En lo que refiere a inmuebles urbanos y suburbanos, no se encuentran sujetos al tributo los padrones con un valor real correspondiente al año 2014 inferiores a \$ 130.155 (pesos ciento treinta mil ciento cincuenta y cinco).

En el artículo 3° del presente proyecto de ley que se somete a la aprobación de la Asamblea General, se propone quintuplicar dicho valor para el caso de los inmuebles rurales, manteniendo las escalas y tasas correspondientes que se encuentran en vigencia. El propósito de considerar un umbral mayor, está motivado en la pretensión de que este impuesto no incida en la ecuación económica de los emprendimientos de menor escala.



Con el diseño propuesto, la recaudación estimada del tributo para el ejercicio 2015 se sitúa en el orden de \$ 444.000.000, en tanto la transferencia de Rentas Generales al Consejo de Educación Primaria para el mismo año sería del orden de \$ 194.000.000. Esto se debe fundamentalmente a los bajos niveles de cumplimiento voluntario en la recaudación del impuesto correspondiente al ejercicio 1994.

Teniendo en cuenta la propuesta que se formula en el presente proyecto, se dispone la derogación de la transferencia referida precedentemente.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
 Presidente de la República
 Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 36 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas computables originadas en el sueldo anual complementario y en la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, no se ingresarán a la escala a que refiere el inciso anterior. El impuesto correspondiente a dichas rentas se determinará a través de la aplicación de una tasa proporcional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“La tasa proporcional correspondiente a las rentas originadas en el sueldo anual complementario y la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, será la que corresponda al tramo superior de la escala aplicable al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin la consideración de dichas partidas.”

Artículo 3º.- El impuesto anual de enseñanza primaria establecido por los artículos 636 y siguientes de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y leyes modificativas y concordantes, gravará asimismo a las propiedades inmuebles rurales.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de inmuebles rurales cuyos valores reales correspondientes al año 2014 sean inferiores a \$ 650.775 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco).

Para el ejercicio 2015, el hecho generador aplicable a los inmuebles rurales se considerará configurado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



Artículo 4°.- A partir del ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley, quedará sin efecto la transferencia dispuesta por el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril 1986, con la redacción dada por el artículo 687 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Manitocastro
[Signature]
[Signature]